

Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10-02-1959

"AÑO DEL BICENTENARIO DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 219- 2024-MDS

Subtanjalla, 16 de octubre de 2024

VISTOS:

El Informe N° 485-2024-OSG/MDS emitido por la Oficina de Secretaría General; Informe Legal N° 554-2024-OAJ/MDS emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su Artículo 194° modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20° inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar decretos y Resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43° que señala: "Las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, mediante el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 0042019-JUS, en su artículo 138° "Régimen de Fedatarios, prescribe que cuando se establezcan requisitos de autenticación de documentos el administrado podrá acudir al régimen de fedatarios, para lo cual cada entidad designa fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención, quienes sin exclusión de sus labores ordinarias brindan gratuitamente sus servicios a los administrados;

El fedatario designado ejercerá. Su labor de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2) del artículo 138° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS; El fedatario tiene como labor personalísima, comprobar y autenticar, previo cotejo entre el original que exhibe el administrado y la copia presentada, la fidelidad del contenido de esta última para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba. También pueden, a pedido de los administrados, certificar firmas previa verificación de la identidad del suscriptor, para las actuaciones administrativas concretas en que sea necesario;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 138° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N° 004-2019-JUS, la entidad puede requerir en cualquier estado del procedimiento la exhibición del original presentado para la autenticación por el fedatario;

Que, mediante el artículo 139° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo – Ley N° 27444 señala que la potestad administrativa para autenticar actos propios: "La facultad para realizar autenticaciones atribuidas a los fedatarios no afecta la potestad administrativa de las autoridades para dar fe de la autenticidad de los documentos que ellos mismos hayan emitido";